

TIPO DE PRODUCTO  
**RESOLUCIÓN**

NO. DE PRODUCTO  
**DNRT-R-2024-00145**

FECHA  
**19-09-2024**

NO. EXPEDIENTE  
**DNRT-E-2024-2033**

**DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE TÍTULOS**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su directora nacional, **Lcda. Indhira del Rosario Luna**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0020975-2 y **Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0008879-2, casados entre sí, domiciliados y residentes en la calle Federico Geraldino Núm. 52, Ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la **Lcda. Hilda Generosa Mercado Abreu**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-1153823-7, con estudio profesional abierto en la calle Heriberto Núñez Núm. 29, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En contra del oficio Núm. ORH-00000114686, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024396921.

VISTO: El expediente registral Núm. 0322024396921 (expediente original Núm. 0322024210593), inscrito en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 01:27:44 p.m., contentivo de solicitud Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, en virtud de los

siguientes documentos: a) acto bajo firma privada de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, suscrito por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), legalizadas las firmas por la Dra. Wendy Méndez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional Núm. 2824; b) acto bajo firma privada de fecha 1ro del mes de octubre del año 1999, suscrito entre los señores **Marcos A. Cabral Noboa** y **Milady A. Cuello de Cabral**, en calidad de vendedores, y los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simo** y **Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos de Salazar**, en calidad de compradores, legalizadas las firmas por la Lcda. María Teresa Nanita, notario público de los del número del Distrito Nacional; con relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 9, Manzana Núm. 1731, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula Núm. 0100383722*”; proceso que culminó con el acto administrativo impugnado mediante el presente recurso jerárquico.

VISTO: El acto de alguacil Núm. 545/2024, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrados de la 1ra sala Cámara Civil y Comercial Corte de Apelación del Distrito Nacional adscrita al Tribunal Superior Administrativo; por medio del cual se le notifica el presente recurso jerárquico a los señores **Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral**, **Audrey Mercedes Cabral Cuello**, **Marcos Antonio Cabral Cuello**, **Alex Armando Cabral Cuello**, **Juan Pablo Cabral Cuello**, en calidad de titulares registrales y a la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, en calidad de acreedor.

VISTO: Los asientos registrales relativos al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 9, Manzana Núm. 1731, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula Núm. 0100383722*”.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

#### PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio Núm. ORH-00000114686, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024396921; concerniente a la solicitud de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 9, Manzana Núm. 1731, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula Núm. 0100383722*”; propiedad de los señores **Marcos Antonio Cabral Noboa** y **Milady Altagracia Cuello Ortiz Cabral**.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, luego del análisis de la documentación depositada, y la verificación de nuestros sistemas de consulta, al no visualizarse la interposición previa de la solicitud en reconsideración, se infiere que, los recurrentes hacen uso de la facultad de interponer la presente acción en jerarquía, “*sin haber deducido previamente el recurso de reconsideración*”, conforme a lo que establece el

artículo Núm. 54 de la Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO: Que, a los fines de valorar si el presente recurso se depositó ante la Dirección Nacional de Registro de Títulos dentro del plazo correspondiente, resulta imperativo mencionar que el acto administrativo hoy impugnado fue emitido en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), la parte recurrente tomó conocimiento en fecha siete (07) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), e interpuso esta acción recursiva en fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), es decir, dentro del plazo de los quince (15) días hábiles, según lo establecido en la normativa procesal que rige la materia<sup>1</sup>.

CONSIDERANDO: Que, resulta importante señalar que, cuando el acto administrativo impugnado involucre una o más personas diferentes al recurrente la validez del recurso jerárquico está condicionada a la notificación del mismo a dichas partes, debiendo la referida notificación ser depositada dentro de un plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición en la Dirección Nacional de Registro de Títulos, en virtud de lo establecido por los artículos 175 y 176 literal “b” del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, en ese tenor, figuran como partes involucradas en este expediente registral los señores: i) **Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral**, en calidad de titular registral; ii) **Audrey Mercedes Cabral Cuello, Marcos Antonio Cabral Cuello, Alex Armando Cabral Cuello, Juan Pablo Cabral Cuello**, en calidad de continuadores jurídicos del titular registral, el finado **Marcos Antonio Cabral Noboa**; ii) **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos**, en calidad de acreedor.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, la interposición del presente recurso jerárquico le fue notificado a los señores **Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral, Audrey Mercedes Cabral Cuello, Marcos Antonio Cabral Cuello, Alex Armando Cabral Cuello, Juan Pablo Cabral Cuello**, en calidad de titulares registrales de inmueble de referencia, mediante el citado acto de alguacil Núm. 545/2024, de fecha veintiuno (21) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), depositado ante esta dirección nacional en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en cumplimiento al plazo de dos (2) días francos a partir de su interposición. Sin embargo, dicha parte no ha presentado escrito de objeción, por lo que se presume su aquiescencia a la acción de que se trata, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 176, literal c, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, por lo descrito en los párrafos anteriores, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

---

<sup>1</sup> Artículos 43 y 171 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm.788-2022*).

CONSIDERANDO: Que, del análisis de los documentos depositados en ocasión del presente recurso jerárquico, se puede evidenciar: **a)** que, la rogación inicial presentada ante la oficina del Registro de Títulos del Distrito Nacional, procuraba la solicitud de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble antes descrito; **b)** que, la citada rogación fue calificada de forma negativa, a través del oficio Núm. ORH-00000114686, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); **c)** que, la presente acción recursiva fue interpuesta, en contra del citado oficio.

CONSIDERANDO: Que, para el conocimiento del fondo del presente recurso jerárquico, se ha observado que, entre los argumentos y peticiones establecidos en el escrito contentivo de la acción que se trata, la parte recurrente indica, en síntesis, lo siguiente: **i)** que, los señores Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Egllys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar compraron a los señores Marcos Cabral Noboa y Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral el inmueble de referencia, siendo fijado como precio el monto de RD\$7,150,000.00, los cuales fueron totalmente pagados conforme las siguientes condiciones: **a)** un primer pago de RD\$1,000,000.00 pagado mediante cheque girado a favor de los vendedores, del cual se otorgó descargo mediante el mismo contrato, **b)** un segundo pago por la suma de RD\$2,169,035.10 que fue pagado antes del 15 de noviembre del 1999; **c)** un tercer y último pago, que los compradores efectuaron directamente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos por la suma de RD\$3,980,964.90; **ii)** que, una vez saldada la deuda antes descrita los señores Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Egllys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar tomarían posesión del inmueble que nos ocupa y en la actualidad los referidos señores tienen 24 años viviendo en la propiedad; **iii)** que, además, los referidos señores aportaron el acto de cancelación emitido por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP), lo cual constituye prueba del pago total del inmueble; **iv)** que, en otro orden de ideas, si bien, la transferencia por venta no fue registrada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, cabe resaltar que, se encontraba la solicitud de cancelación de hipoteca convencional, la cual podía ser acogida por este órgano registral, valiendo esta como una ejecución parcial; **v)** que, en razón de los argumentos antes expuestos sea acogido el presente Recurso Jerárquico, en ese sentido, sea ordenada la ejecución de la rogación original de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta.

CONSIDERANDO: Que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional calificó de manera negativa la rogación original en atención a que, era preciso el depósito del documento mediante el cual los señores Marcos Cabral Noboa y Milady Altagracia Cuello Ortiz de Cabral otorgaran el descargo y finiquito a favor de los compradores por el precio total de la venta del inmueble que nos ocupa, sin embargo, las partes interesadas se encontraban imposibilitadas de aportar el referido documento con la firma Marcos Cabral Noboa, puesto de que el mismo había falleció en fecha 27 del mes de diciembre del año 2015.

CONSIDERANDO: Que, luego del análisis de la documentación que compone el presente recurso jerárquico, se evidencia que, el Registro de Títulos del Distrito Nacional procedió al rechazo total de todas las actuaciones registrales que comprenden este expediente, siendo preciso indicar lo que establece el artículo 67, del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*), a saber: *“Cuando aplique, se ejecuta parcialmente el expediente, realizándose los asientos correspondientes para las actuaciones que procedan, y generándose el oficio motivado de rechazo para las actuaciones con irregularidades insubsanables, dejando constancia de ello en el Libro Diario o Registro Complementario”*.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, habiendo comprobado que los fundamentos para la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional versaban únicamente sobre la actuación registral de Transferencia por Venta, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos es de criterio de que en aplicación de la normativa legal antes citada, el Registro de Títulos del Distrito Nacional pudo haber ejecutado de manera parcial el expediente registral que nos ocupa, procediendo con la solicitud de cancelación de hipoteca.

CONSIDERANDO: Que, en otro orden de ideas, es oportuno citar lo que establece el artículo 174 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución Núm. 788-2022*), a saber: “*La parte interesada puede adicionar documentos complementarios conjuntamente con el recurso jerárquico, no así modificar la rogación original realizada al Registro de Títulos, ni el documento en que se fundamenta*”.

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, es importante indicar que, para la valoración del presente recurso, ha sido aportado el acta de matrimonio Núm. 00058, Libro Núm. 00125, Folio Núm. 0117, correspondiente a los señores **Marcos Antonio Cabral Noboa y Milady Altagracia Cuello Ortíz**, mediante la cual se evidencia que los señores contrajeron nupcias en fecha 20 del mes de marzo del año 1965 y esta unión se encuentra sujeta al régimen de la comunidad legal de bienes.

CONSIDERANDO: Que, asimismo, cabe resaltar que, mediante el acto bajo firma privada de fecha 1ro del mes de octubre del año 1999 descrito en referencia, documento base de la actuación registral de transferencia por venta, los señores **Marcos A. Cabral Noboa y Milady A. Cuello de Cabral**, en calidad de vendedores y los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simo y Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos de Salazar**, en calidad de compradores, fijaron el precio del inmueble objeto por un monto de RD\$7,150,000.00, estableciéndose la siguiente forma de pago, a saber: “*A) Un primer pago por la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO CON 00/100 (RD\$1,000,000.00), pagadero mediante cheque girado en favor de LOS VENDEDORES del cual se hace formal descargo en este acto, y que una vez canjeado será aplicado a esta parte del precio; B) Un segundo pago por la suma de DOS MILLONES CINTO SESENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y CINCO CON 10/100 (RD\$2,169,035.10), que deberá ser pagado a más tardar el 15 (quince) de Noviembre del Mil Novecientos noventa y nueve (1999); C) Un tercer y último pago, que LOS COMPRADORES efectuarán directamente a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, con quien LOS VENDEDORES mantiene el préstamo con garantía del inmueble objeto de este contrato, por valor de TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 90/100 (RD\$3,980,964.90). Igualmente, LOS VENDEDORES se comprometen a gestionar la transferencia de la deuda con la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, para que la misma sea asumida por los COMPRADORES y sirva como pago y descargo del monto adeudado a dicha institución por LOS VENDEDORES*” (Énfasis nuestro).

CONSIDERANDO: En ese marco, es importante destacar que, tras verificar los originales del Registro de Títulos, se constata que, sobre el inmueble que nos ocupa, está inscrito el asiento registral Núm. 011151650 contentivo de Hipoteca Convencional a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, por un

monto de RD\$4,000,000.00, inscrito el 12 de marzo de 1999, a las 12:00:00 p.m., según se observa en el Libro Núm. 2513, Folio Núm. 0128.

CONSIDERNADO: Que, en tal sentido, a los fines de dar cumplimiento con las condiciones de pago establecidas en el acto de venta antes citado, los señores Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simo y Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos de Salazar, en calidad de compradores, procedieron a realizar los pagos del préstamo adeudado por los vendedores ante la **Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP)**, en ese orden y en vista del saldo de la hipoteca convencional antes descrita, dicha entidad de intermediación financiera emitió el acto bajo firma privada de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, contentivo de cancelación de hipoteca convencional, legalizadas las firmas por la Dra. Wendy Méndez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional Núm. 2824.

CONSIDERANDO: Que, en adición al depósito del acto de cancelación citado, la parte recurrente aportó ante el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el acto de fecha 19 del mes de julio del año 2024 contentivo de “*Carta de descargo, saldo y finiquito*”, suscrito por la señora **Milady Altagracia Cuello Ortíz de Cabral**, esposa común en bienes del señor Marcos A. Cabral Noboa y copropietaria del inmueble objeto de la presente acción recursiva, mediante el cual la referida señora reafirma que los señores Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simo y Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos de Salazar, en calidad de compradores, han dado cumplimiento a las condiciones de pago establecidas en el acto de venta antes descrito, por consiguiente, otorga formal descargo y finiquito del pago total correspondiente al monto pactado para la adquisición del inmueble objeto de este recurso, situación que pudo ser acreditada por esta Dirección Nacional de Registro de Títulos.

CONSIDERANDO: Que, así las cosas y contrario al requerimiento realizado por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, con el legajo de documentos que conforman el expediente registral objeto del presente recurso, es posible realizar la transferencia del inmueble en cuestión, sin necesidad de que sea depositado un nuevo acto mediante el cual se le otorgue el descargo a los compradores, dado que, conforme lo expuesto en los párrafos precedentes, es posible confirmar y validar que los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simo** y **Eglys Margarita Esmurdoc Castellanos de Salazar** cumplieron con las estipulaciones del pago establecidas en el contrato de venta señalado.

CONSIDERANDO: Que, es preciso señalar que, de conformidad con lo descrito en los párrafos anteriores, los supuestos que dieron origen al rechazo de la rogación original quedaron esclarecidos, además de validarse que para el conocimiento de la solicitud de **Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta** en favor de los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó** y **Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar**, constan depositados los requisitos establecidos por las normas que regulan la materia de que se trata, incluyendo la Resolución DNRT-DT-2023-001, sobre Requisitos para Actuaciones Registrales, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERANDO: Que, es oportuno mencionar que el artículo 3, numeral 6, de la Ley Núm. 107-13, de Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

establece lo siguiente: “**Principio de eficacia:** *En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos*” (Resaltado y subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos, procede a acoger en todas sus partes el presente Recurso Jerárquico, toda vez que la parte recurrente cumplió con los requisitos establecidos en la normativa registral vigente; y, en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el Registro de Títulos del Distrito Nacional; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

CONSIDERANDO: Que finalmente, y habiendo culminado el conocimiento de la acción recursiva de que se trata, esta Dirección Nacional de Registro de Títulos ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional a practicar la cancelación del asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

POR TALES MOTIVOS, y vistos los artículos 74, 75, 76, 77 y 90 de la Ley Núm. 108-05, de Registro Inmobiliario; 10 literal “i”, 27 literal “b”, 62, 63, 164, 171, 172, 176 del Reglamento General de Registro de Títulos (*Resolución núm. 788-2022*); artículo 24 numeral 91, de la Disposición Técnica No. DNRT-DT-2023-0001, de fecha 28 del mes de agosto del año 2023; artículos 3, numeral 6, y 54 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por los señores **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó y Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar**, en contra del oficio Núm. ORH-00000114686, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), emitido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, relativo al expediente registral Núm. 0322024396921; y en consecuencia, revoca la calificación negativa otorgada por el citado órgano registral, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente resolución.

TERCERO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a realizar la ejecución registral que se deriva de la rogación original, inscrita en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), a las 01:27:44 p.m., contentivo de Cancelación de Hipoteca Convencional y Transferencia por Venta, con relación al inmueble identificado como: “*Solar Núm. 9, Manzana Núm. 1731, del Distrito Catastral Núm. 01, con una extensión superficial de 750.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, identificado con la matrícula Núm. 0100383722*”, y, en consecuencia:

- i. Cancelar la certificación de registro de acreedor, a favor de la **Asociación de Ahorros y Préstamos**, por un monto de RD\$4,000,000.00;

- ii. Cancelar el asiento registral Núm. 011151650 contentivo de Hipoteca Convencional en primer rango, a favor de la **Asociación de Ahorros y Préstamos**, por un monto de RD\$4,000,000.00, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 14 del mes de diciembre del año 2023, legalizadas las firmas por la Dra. Wendy Méndez Melo, notario público de los del número del Distrito Nacional Núm. 2824;
- iii. Cancelar el original y duplicado del certificado de título, registrada a favor de **Marcos Antonio Cabral Noboa y Milady Altagracia Cuello Ortíz Cabral**;
- iv. Emitir el original y duplicado del certificado de título a favor de **Hernani Ernesto de Jesús Salazar Simó**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0020975-2 y **Eglys Margarita del Corazón de Jesús Esmurdoc Castellanos de Salazar**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral Núm. 056-0008879-2, casados entre sí, el derecho adquirido a **Marcos Antonio Cabral Noboa**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0142270-7 casado con **Milady Altagracia Cuello Ortíz Cabral**, nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral Núm. 001-0125460-5. El derecho tiene su origen en **Venta**, en virtud del acto bajo firma privada de fecha 1ro del mes de octubre del año 1999, legalizadas las firmas por la Lcda. María Teresa Nanita, notario público de los del número del Distrito Nacional; y,
- v. Practicar los asientos registrales en el Registro Complementario del referido inmueble, en relación a las actuaciones antes descrita.

CUARTO: Ordena al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a cancelar el asiento registral contentivo de la anotación del presente Recurso Jerárquico.

QUINTO: Ordena la notificación de la presente Resolución a las partes envueltas, para fines de lugar.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

**Lcda. Indhira del Rosario Luna**  
Directora Nacional de Registro de Títulos  
IDRL/jaql